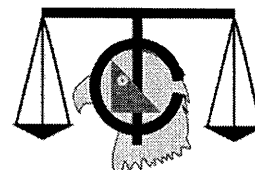
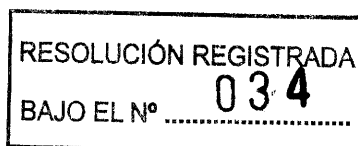




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

Ushuaia, 22 FEB 2017

VISTO: el Expediente N° 234/ C.R.P.T.F. / 2015 del registro de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial, y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur caratulado: “ *S/ FIDEICOMISO INMOBILIARIO USHUAIA- S/ ADQUISICIÓN EDIFICIO AV. SAN MARTÍN ESQ. 25 DE MAYO EN REMATE JUDICIAL*”, y

CONSIDERANDO:

Que en primer lugar cabe advertir que, si bien la carátula del expediente bajo examen y que ingresa a este Tribunal hace referencia a un “*fideicomiso*”, no hay relación en estas actuaciones con dicha figura, puesto que su trámite consiste en la compra de un inmueble en un remate judicial por parte de la Caja Previsional de la Policía Provincial.

Que las presentes actuaciones ingresan por primera vez a este Órgano de Control en fecha 11 de mayo de 2016, confeccionándose por parte de los Auditores Fiscales C. P. María José FURTADO y C.P. Facundo PALOPOLI, el Informe Contable N° 238/2016, Letra: T.C.P.-Deleg. C.R.P.T.D.F, de fecha 14 de junio de 2016 (fs. 137/151), en el cual, entre otras cosas, se requiere consulta a la Secretaría Legal y al Área Técnica de este Tribunal.

Que como consecuencia de la intervención de las citadas áreas, fue emitido el Informe Legal N° 173/2016, Letra T.C.P.-C.A., de fecha 23 de agosto de 2016, agregado a fs. 159/172, suscripto por la Dra. Beatriz Lilián BRITES, compartido por el Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, en su carácter de Secretario Legal y el Informe Técnico N° 282/16, Letra: TCP -SC-AT, de fecha 28 de

septiembre de 2016, firmado por el Arq. Luis DONNARUMMA, que corre agregado a fs. 174/178.

Que luego de ello, fue emitida el Acta de Constatación de Control Posterior N° 02/2016-C.R.P.T.D.F. - Control Posterior, de fecha 05 de octubre de 2016 (fs. 182/187), firmada por los Auditores Fiscales C.P. María José FURTADO y C.P. Facundo PALOPOLI, formulándose observaciones, requerimientos y recomendaciones.

Que cabe destacar que, en atención a la ausencia de descargos brindados en los plazos otorgados en la mencionada acta, mediante Nota Externa N° 1932/2016 Letra: C.R.P.T.D.F., recepcionada por el ente auditado el 03 de noviembre de 2016, fue solicitado por los Auditores Fiscales intervinientes, la remisión del expediente de referencia (fs. 209), lo que fuera reiterado por esa Secretaría Contable en Nota Externa N° 1969/2016 Letra: TCP-SC, recibida el 14 de noviembre de 2016 (fs. 219).

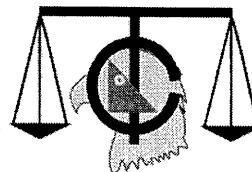
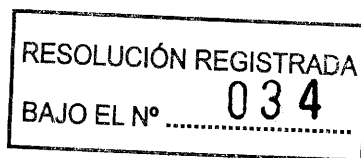
Que finalmente, el expediente ingresa nuevamente a este Tribunal de Cuentas el 01 de diciembre de 2016, conforme consta a fojas 222 vuelta.

Que los descargos fueron remitidos mediante Nota N° 838/16 C.R.P.T.D.F., de fecha 30 de noviembre de 2016, suscripta por el Comisario Mayor (R) Dardo E. ESTEFO, en su carácter, en ese momento, de Presidente de la Caja (fs. 222), adjuntando lo siguiente: Nota Interna N° 594/16 GA, de fecha 19 de octubre de 2016, firmada por el Contador Público José Antonio CHAVES (fs. 188/193), de la Gerencia de Administración, con documentación agregada de fojas 194 a 214. Documento sin número, ni tipo, refrendado por el Dr. Juan Manuel TROITIÑO, de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la C.R.P.T.D.F., de fecha 25 de noviembre de 2016, a fs. 220/221.

Que por cuerda separada, con fecha 15 de diciembre de 2016 se recibe Nota N° 874/2016 C.R.P.T.F., rubricada por C.P. Natalia P. CAVALLLO, Depto. Contable de la Caja (fs. 223/232), remitiendo la siguiente documentación: Informe de fecha 14 de diciembre de 2016 suscripto por el Arq. Celso Aníbal



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

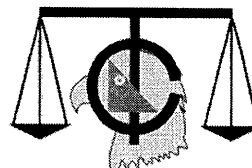
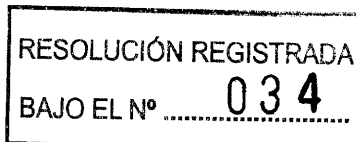
FERNÁNDEZ (fs. 224); Documento de fecha 14 de diciembre de 2016 firmado por Alejandra G. SÁNCHEZ, Gerencia de Negocios e Inversiones C.R.P.T.F. (fs. 225/232).

Que mediante Informe Contable N° 555/2016 Letra: T.C.P. Deleg. C.R.P.T.D.F las Auditoras Fiscales C.P. Lic.Adm. Lorena RETAMAR y C.P. María José FURTADO, en el marco del **CONTROL POSTERIOR**, y de conformidad con lo solicitado por la Secretaría Contable en pase efectuado a fs. 222 vuelta, efectúan el análisis de los descargos brindados por el cuentadante a las observaciones efectuadas en Acta de Constatación T.C.P. N° 02/2016 – C.R.P.T.D.F – expresando lo siguiente: **"OBSERVACIONES FORMALES INSALVABLES: Observación N° 1: 'La duplicidad del presente expediente con las actuaciones caratuladas: 'S/Fideicomiso de Administración e Inmobiliario Ushuaia', sometidas a consulta de este Tribunal de Cuentas el 11/12/15, ambos bajo el N° 234-C.R.P.T.F.-2015, representa un completo apartamiento de los procedimientos administrativos establecidos en la Ley provincial N° 141 y Decreto provincial N° 2242/94, así como de lo normado en el punto 6.2.1.1 del Anexo I del Decreto territorial N° 444/86'. Descargo (fs. 220/221): El cuentadante indica que lo observado se trató de: 'Error o ignorancia de los Auditores Fiscales, toda vez que no existe duplicidad del presente expediente; a fojas 2 se explica claramente el motivo por el cual se dio continuidad al expediente caratulado: 'Fideicomiso Inmobiliario Ushuaia' - N° 234/2015-C.R.P.T.D.F. El objeto era constituir un fideicomiso inmobiliario para adquirir un terreno en zona céntrica y construir un edificio sede de ésta Caja Previsional y otras unidades de negocios. Por otra parte deberá recordar que en esa fecha, 17/02/2016, el expte. en cuestión se encontraba en el T.C.P., demorado excesivamente en los plazos y por una simple consulta. El nuevo cuerpo del expte. se recaratuló, toda vez que se comenzó a analizar y tramitar la compra de un edificio mediante otra forma, es decir, una subasta judicial. Los expedientes**

administrativos pueden tener más de un cuerpo o se pueden recaratular; el artículo 27 de la Ley Pcial. N° 141 establece justamente esa continuidad de la identificación de un expte., asimismo se cumplió con el artículo 21 en cuanto a los principios de celeridad, sencillez y eficacia. Éste último tiene como objeto inmediato hacer más eficiente la actuación administrativa, imponiendo reglas de celeridad, sencillez y economía procesal`. **Análisis:** Atento a los informes emitidos por diversos profesionales pertenecientes a este Órgano de Control, detallados en el capítulo I- Antecedentes, en los que se describe claramente la duplicidad del expediente, sumado a que el nuevo expediente comienza de la foja 1, sin dejar constancia de que trate de un nuevo cuerpo o un expte. agregado, además de cambiarse el objeto y la carátula de las actuaciones, se concluye que se ha incumplido la Ley provincial N° 141 y el Decreto provincial N° 2242/94, así como lo normado en el punto 6.2.1.1 del Anexo I del Decreto territorial N° 444/86. **Observación 2:** `Incumplimiento a lo prescripto por la Resolución Plenaria N° 01/01, Anexo I punto 1, atento que el ingreso de las presentes actuaciones a este Tribunal de Cuentas, fue extemporáneo a los fines del control preventivo`. **Descargo (fs. 220/221):** `El expediente ingresó oportunamente a control, toda vez que el T.C. P. intervino posteriormente conforme el artículo 2 inc B) de la Ley Pcial. N° 50`. **Análisis:** Considerando que el artículo 1 de la Ley provincial N° 871, sustituyó el artículo 2 de la Ley provincial N° 50, quedando redactado su inciso a) de la siguiente manera ‘ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos que dispusieran inversiones, percepción de caudales públicos u operaciones financieras patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior` (el resaltado no corresponde al original), se concluye que las actuaciones ingresaron extemporáneamente a este Tribunal incumpliendo el mencionado artículo y la Resolución Plenaria 01/1 Anexo I punto 1. **Observación 3:** `Conforme a la opinión vertida en el Informe Legal Letra TCP-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

C.A N° 173/2016, no consta la intervención del Tribunal de Tasaciones de la Nación, organismo técnico encargado de establecer el valor objetivo de los bienes sujetos a adquisición por el Estado, conforme lo establecido en la Ley nacional N° 21.626 que rige en el ámbito provincial, por aplicación del art. 14 de la Ley de provincialización N° 23.775`. **Descargo (fs. 220/221):** 'Se adquirió el edificio mediante subasta judicial, establecer el valor objetivo dando intervención al Tribunal de Tasaciones de la Nación fue imposible de realizar por los tiempos que tal consulta demora; lo inviable de tener un valor objetivo cuando el valor dependía de una subasta con una base y un valor final absolutamente incierto. Por otra parte existen dos tasaciones locales del inmueble adquirido`. **Análisis:** El cuentadante se limita a explicar los motivos por los cuales no fue posible obtener la intervención en tiempo y forma del Tribunal de Tasaciones de la Nación, no aportando la documentación que acredite la tasación requerida, por no haber sido efectuada, razón por la cual, **la observación adquiere el carácter de sustancial.** **Observación 4:** 'La Resolución N° 56/2016 C.R.P.T.F. de fecha 17/02/16 (fs. 3/4), por la cual se convoca para el mismo día a la reunión de Directorio, incumple lo establecido en el inciso a) del art. 15° de la Ley Provincial N° 834, en concordancia con la opinión vertida en el Informe Legal Letra: TCP-C.A N° 173/2016`. **Descargo (fs. 220/221):** La reunión fue convocada dado la premura de ciertos temas a tratar. La convocatoria con una antelación de tres días hábiles, si bien es una formalidad, carece de sustento cuando todos los Directores concurren a la reunión y ninguno de ellos impugna o presenta queja alguna por la falta de antelación. Además la importancia y necesidad de tratar ciertos temas de manera urgente amerita, justifica y soslaya tal formalidad`. **Análisis:** El cuentadante explica que debido a la premura de la decisión a tomar, no fue posible dar cumplimiento al inciso a) del art. 15° de la Ley provincial N° 834, argumentando que se encontró presente la totalidad del Directorio. Por lo

expuesto se concluye que dicha modalidad **no se ajusta a la normativa citada.**

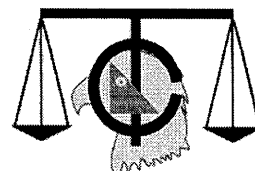
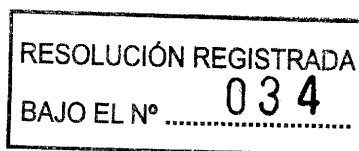
Observación 5: ‘Se observa que a la fecha del dictado de la Resolución N° 96/2016 – C.R.P.T.F. (23/02/16) obrante a fs. 17, mediante la cual se ordena la imputación del gasto a la partida 4.1.2. por el importe que demandaría la adquisición (art. 3°), no se contaba con crédito presupuestario en dicha partida, toda vez que la modificación presupuestaria recién es efectuada el 25/02/16, a través del dictado de la Resolución N° 081/2016 C.R.P.T.F. (fs. 18/19), incumpliendo lo establecido en el artículo 33° de la Ley Provincial N° 495`.

Descargo (fs. 188/193): ‘Se aclara que existe un error en la transcripción de las fechas en los actos administrativos mencionados. Los actos administrativos deben ser correlativos, al igual que la fecha a la que corresponden cada uno. Por lo expuesto debe tenerse presente que primero se dictó la Resolución N° 081/2016 CRPTDF (que autoriza la modificación presupuestaria), y luego se dictó la Resolución N° 96/2016 CRPTDF que ordena imputar el gasto a la partida presupuestaria correspondiente`. **Análisis:** Si bien se informa que existió un error al momento de consignar las fechas de los actos administrativos en cuestión, éstos no han sido rectificadas. Por otra parte, no fue documentado que los actos emitidos por autoridades diferentes, sean correlativos. A fin de subsanar el incumplimiento, **se sugiere requerir a las autoridades del organismo, subsanar el error detectado, acreditando ello a este Organismo de Control.** **Observación 6:** ‘Visto la Resolución N° 081/2016 – C.R.P.T.F. de fecha 25/02/16 emitida por el Presidente (fs. 18/19), mediante la cual se resuelve modificar el presupuesto analítico de gastos de la Caja:

- a) Se verifica que la misma incumple lo normado en el último párrafo del artículo 2° de la Ley Provincial N° 1062, Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, por cuanto debió ser autorizada por el Ministerio de Economía;
- b) Lo dispuesto en su art. 2° el cual reza: “**TENER** presente las modificaciones a las que se refiere el Art. 1°, regirán a partir del día de la solicitud, y constituirán autorizaciones para gastos en función de las disponibilidades



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"
financieras", no encuadra en los supuestos de retroactividad de los actos administrativos previstos en el artículo 108 de la Ley provincial N° 141. Asimismo, esta carece de virtualidad, teniendo en cuenta que dicha modificación presupuestaria, no produjo ningún efecto en el período de tiempo en que se estableció dicha retroactividad;

c) Conforme lo manifestado por el Jefe de Departamento del Boletín Oficial en Nota N° 41/2016 Letra: D.G.I.B.O. (fs. 152/157) en la que se describieron todos los actos del ente que habían sido publicados en el boletín oficial hasta el 10/06/16, no se desprende la publicación de la Resolución N° 081/2016 – C.R.P.T.F., no tendiendo en consecuencia, efectos en relación a terceros`.

Descargo (fs. 188/193): *´a) Con respecto a este punto, se recuerda que en fecha 28/02/2016 se remitió a la Dirección General de Presupuesto la solicitud para la autorización de la modificación presupuestaria por el Ministro de Economía. La documental que avala lo expresado se encuentra a fojas 37 a 40, de acuerdo al siguiente detalle:*

- i) Nota N° 128/16 CRPTDF dirigida a la Secretaría General de Gobierno solicitando la apertura del expediente para tramitar la modificación presupuestaria.*
- ii) Nota N° 129/2016 CRPTDF, dirigida a la Dirección General de Presupuesto informando la modificación presupuestaria para su aprobación y la correspondiente Resolución N° 081/2016 CRPTDF.*

Debe tenerse presente que en esa época la casa de gobierno no se encontraba operativa por los motivos que fueron de público conocimiento, lo cual generó atrasos en todas las tramitaciones que se debían realizar con el Ejecutivo.

A partir del día 01/03/2016 la casa de Gobierno de Tierra del Fuego suspendió sus actividades, suspensión que duró cerca de 90 días.

También se dictó para esa época la emergencia administrativa por parte del ejecutivo, mediante Decreto N° 0462/16, y levantando la medida mediante Decreto N° 0905/16 del 06 de Junio de 2016.

Debe considerarse que esta fue una situación especial, excepcional, y que, como expresan el Decreto N° 0462/16 los funcionarios y empleados de gobierno tenían impedido el ingreso a la casa de Gobierno, situación está que fue verificada por la Escribana General de Gobierno y por la Policía de la Provincia a través de las respectivas actas de constatación.

Debido a la envergadura del trámite que se estaba solicitando, proceder a la espera de la autorización por parte del Ministro de Economía se habría perdido la oportunidad de comprar el inmueble en el remate judicial.

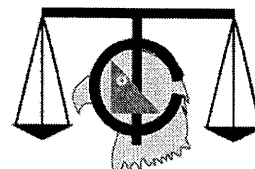
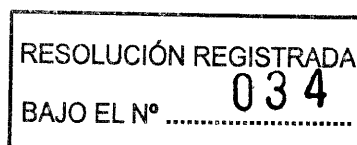
b) Lo dispuesto en el Art. 2 de la Resolución N° 081/2016 CRPTDF, se dictó al solo efecto de la espera de su aprobación por parte de Ministro de Economía.

El inciso c) del Art. 108 de la Ley Provincial N° 141 expresa: se dictare para aprobar el acto sometido a condición suspensiva de aprobación; Es decir el acto administrativo cuestionado, estaba sometido a una condición suspensiva de aprobación por parte de Ministro de Economía.

c) Lo mencionado en este punto, si bien no fue publicada la Resolución en el Boletín Oficial, el acto administrativo que debe ser publicado es la Resolución y/o Decreto del Ministerio de Economía (...). **Análisis:** Si bien resultan atendibles las razones esgrimidas en el descargo, a la fecha del presente aún no se ha acreditado la obtención de la autorización requerida, **persistiendo los reparos formulados en los incisos a), b) y c), incumpliendo lo normado en el último párrafo del artículo 2° de la Ley Provincial N° 1062, y en los artículos 104 y 108 de la Ley provincial N° 141.** **Observación 7:** 'No consta en las actuaciones, el comprobante de compromiso del gasto, incumpliendo lo normado en los artículos 31° y 32° de la Ley Provincial N° 495 y Decreto Provincial N° 1122/02'. **Descargo (fs. 188/193):** 'La documentación



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

mencionada, por error administrativo no se adjuntó al expediente, quedando archivada en las rendiciones de Tesorería. Se incorpora la documentación mencionada a las presentes actuaciones`. **Análisis:** En razón de la incorporación a fs. 201/207 de los comprobantes de imputación presupuestaria en la etapa del compromiso nros. 6211, 6205, 6217, 6223, 6229, 6273 y 3299, se dió cumplimiento al reparo. No obstante ello, se advierte la extemporaneidad en la imputación del gasto efectuado en el último de los comprobantes detallados con fecha 15 de Abril de 2016 por \$ 56.700.000,00, además de su falta de correlatividad en relación a los anteriores. Asimismo, se observa la falta de coincidencia en los importes consignados como "saldo anterior" y "saldo actual" de los comprobantes agregados, siendo que todos refieren al mismo inciso, partida principal y partida parcial (4.1.2), situación que evidenciaría a priori, una seria falla del sistema utilizado por el organismo para efectuar las registraciones presupuestarias. **Observación 8:** 'Visto las Resoluciones Nros. 96/16, 102/16, 120/16 y 166/16, todas ellas letra: C.R.P.T.F., no se verifica la inclusión del acto administrativo por el cual el Directorio autorizara el gasto de \$81.000.000,00 más gastos de comisiones y sellados, así como el de aprobación de dicho gasto por parte del Presidente, de acuerdo a lo establecido en el Anexo I de la Resolución N° 189/2015 C.R.P.T.F.` **Descargo (fs. 188/193):** 'Lo expresado en el punto 8 es correcto por parte del Auditor Fiscal. Se adjunta a las presentes actuaciones la Resolución de Directorio N° 276 del 21/06/2016, acto administrativo que aprueba el gasto ejecutado por la compra del edificio ubicado en la calle San Martín y 25 de Mayo`. **Análisis:** Se constata a fs. 208 la incorporación de la Resolución de Directorio N° 276/2016-C.R.P.T.F. de fecha 21 de Junio de 2016, mediante la cual se aprueba y se imputa en forma definitiva el gasto por la suma de \$ 84.240.000,00, dando cumplimiento a lo requerido. Sin embargo, se advierte su extemporaneidad. **Observación 9:** 'En relación al pago efectuado a la orden del 'Martillero

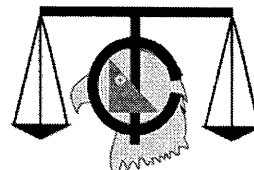
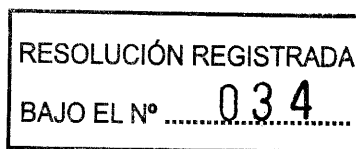
Público Basilio Bernat` mediante cheque n° 2476603 de \$140.000,00 y libramiento de pago n° 167/16 de fecha 04/03/16, el que fuera materializado de acuerdo a lo informado por el Gerente de Administración C.P. José CHAVEZ en el Informe G.A. N° 010/2016 C.R.P.T.D.F. de fecha 04/03/16 (fs. 90), este no se condice con lo establecido en el art. 2° de la Resolución N° 102/16 C.R.P.T.F. (fs. 41), que indica el pago de dicha suma en dinero en efectivo. Por otra parte, dicho importe conforme lo indicado en el edicto de fs. 8, debía ser efectuado en el acto de remate`. **Descargo(fs. 188/193):** `Con respecto a este punto, se aclara que si bien la Resolución 102/2016 CRPTDF estableció el pago de dinero en efectivo por la suma de \$ 6.140.000,00 se retiró del Banco la suma de \$ 6.000.000,00 según consta en el extracto bancario a fojas 59, suma esta que luego del remate judicial se depositó en la cuenta judicial. La diferencia de \$ 140.000,00 se abonó al día siguiente del remate, al presentar el Martillero Público la correspondiente liquidación. Esta modificación fue propuesta por el Martillero debido al monto de la operación. Por otra parte la legislación prohíbe realizar pagos en efectivo por esta suma, la cual se debe realizar por medio de cheque y/o transferencia bancaria`. **Análisis:** Si bien se consideran razonables los descargos ofrecidos, lo acontecido no se condice con lo resuelto en el art. 2° de la Resolución N° 102/16 C.R.P.T.F, y éste no fue rectificado. A fin de subsanar el incumplimiento, **se sugiere requerir a las autoridades del organismo, adecuar la redacción cuestionada, acreditando ello a este Organismo de Control.**

OBSERVACIONES FORMALES SALVABLES:

Observación 10: `No consta el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso m) del art. 38 de la Ley provincial N° 834, que demuestre que el monto de la adquisición del inmueble destinado a locación, no supera el límite del treinta y cinco por ciento (35%) del total del activo`. **Descargo (fs. 220/221):** `En ninguna parte del artículo 38 inc. M) de la Ley Pcial. N° 834 dice que debe demostrarse que la inversión no supera el límite impuesto. De todas formas, el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

acto administrativo que autoriza la inversión (compra del edificio) es más que una constancia de la factibilidad de la inversión`. **Análisis:** El organismo debe dar cumplimiento al límite establecido en el inciso m) del artículo 38 de la Ley provincial N° 834, y a efectos de acreditarlo, corresponde que agregue la documentación que dé cuenta de ello, **razón por la cual el reparo subsiste, no pudiendo en consecuencia verificarse el respeto del menú de inversiones previsto en la ley de creación del ente.** **Observación 11:** 'Visto el monto del gasto autorizado en el art. 1° de la Resolución N° 102/16 C.R.P.T.F. de fecha 03/03/16 (fs. 41) por la suma de \$ 27.540.000,00, el cual corresponde a la sumatoria de los importes de seña, comisión y sellados, calculados conforme a los porcentajes indicados en el edicto judicial de fojas 8, tomando el precio adjudicado de \$81.000.000,00, se advierte que dicho acto administrativo, en concordancia con lo establecido en el art. 99° de la Ley Provincial N° 141, debió sustentarse no sólo en el Acta de Directorio N° 155/16, sino también en el Acta de Directorio N° 157/16 (fs. 53/54) y Resolución C.R.P.T.F. N° 120/2016 (fs. 58), ambas de fecha 03/03/16, considerando que en estas últimas se aprobó el monto excedido al autorizado en la Resolución N° 96/16 C.R.P.T.F. (fs. 17)`. **Descargo (fs. 188/193):** 'Para este caso, no comparto el criterio de los Auditores Fiscales con respecto a lo planteado, toda vez que el monto autorizado por medio de la Resolución 102/16 C.R.P.T.D.F. que se encontraba amparado por la Resolución de Directorio N° 155/16, corresponde al monto del edicto judicial y no al monto de la adjudicación del remate judicial, siendo este el acto administrativo que sirve de antecedente y sustenta a la Resolución cuestionada. No obstante ello, se deja a criterio del sr. Presidente el realizar la RECTIFICACIÓN de los considerandos de la Resolución 102/2016 CRPTDF, incorporando como nuevo sustento la Resolución de Directorio N° 157/16`. **Análisis:** Atento a que por Acta de Directorio N° 157/16 se exterioriza la decisión de adquirir el inmueble y de abonar un millón de pesos por encima del monto acordado en el Acta de

Directorio N° 155/16, lo cual fue aprobado por Resolución N° 96/16 C.R.P.T.F., se reitera el reparo formulado, entendiendo que éstos constituyen antecedentes fundamentales en la motivación del acto cuestionado. **Observación 12:** 'No es legible la firma y sello del documento incorporado en copia a fojas 1 de fecha 15/02/16, por el cual se inician las actuaciones, incumpliendo lo establecido en los arts. 31 y 40 de la Ley Provincial N° 141'. **Descargo (fs. 188/193):** 'Se incorpora a las presentes actuaciones copia certificada con firma y sello legible de la nota presentada por el Sr. Presidente Comisario Mayor (R) Dardo E. ESTEFO al Directorio'. **Análisis:** Habiéndose verificado a fs. 194 la incorporación de una nueva copia del documento agregado a fs. 1, con firma y sello legibles, se da por cumplido el reparo. **Observación 13:** 'A continuación de la foja 33, 34 y 35 se incorpora documentación la que se encuentra sin foliar, incumpliendo lo establecido en el artículo 9° del Decreto Provincial N° 2242/94'. **Descargo (fs. 188/193):** 'Se debe proceder al refoliado del expediente a partir de la foja 33. Por error administrativo se procedió a foliar solamente el comprobante de débito bancario'. **Análisis:** Visto el refolio de las actuaciones a partir de la foja 33, se concluye que lo observado ha sido subsanado. No obstante, se constató que a partir del folio consignado por la Caja bajo el número 131, se efectuó la nueva foliatura, sin que se aluda a su refolio, y/o se tache el folio original.

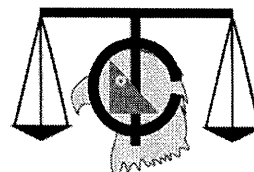
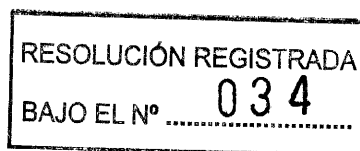
OBSERVACIONES SUSTANCIALES:

Observación 14: 'Visto el informe obrante a fojas 10 suscripto por el Arq. Celso FERNÁNDEZ, este carece de un análisis fundado que sustente el valor ofertado por el organismo y acordado en el Acta de Directorio N° 155, en forma previa a la asistencia en el remate, en concordancia con lo establecido en el apartado f) inciso 3) artículo 26 del Decreto Provincial N° 674/11.

Por otra parte, se deberá incorporar la documentación relativa a los estudios estructurales a los que habría sido sometido el edificio con informes favorables



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

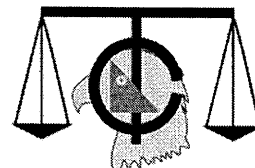
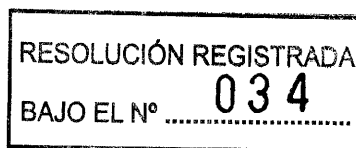
"2017- Año de las Energías Renovables"

emitidos por expertos, y de las referencias de precios e índices enunciados por el profesional, en los que sustenta su opinión`. **Descargo (fs. 224):** En el descargo el profesional se limita a enunciar genéricamente las fuentes consultadas que sirvieron de sustento al informe de fojas 10, reiterando los valores allí consignados, sin ofrecer documentación en las que funda su opinión. **Análisis:** Mas allá de lo expresado en el nuevo informe, no han sido debidamente documentadas las fuentes, ni el análisis en los que funda su opinión. En razón de no aportarse nuevos elementos de juicio, **se concluye que el apartamiento subsiste**. No obstante, de considerarlo conveniente, se sugiere la intervención del Área Técnica de este Tribunal de Cuentas, atento a lo actuado a fojas 174/179. **Observación 15:** 'Visto el Informe s/n de fecha 17/02/16, suscripto por la Sra. Alejandra G. SANCHEZ de la Gerencia de Negocios e Inversiones (fs. 11/13), este carece de un análisis fundado que sustente el valor ofertado por el organismo y acordado en el Acta de Directorio N° 155, en forma previa a la asistencia en el remate, en concordancia con lo establecido en el apartado f) inciso 3) artículo 26 del Decreto Provincial N° 674/11. Asimismo, dicho informe carece de un análisis de los costos (actuales y los futuros que deberían erogarse para la finalización de la construcción), a fin de sustentarse en criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, como también en la proyección de gastos y prestaciones acordadas del ente, y las que potencialmente pudieran acordarse durante el ejercicio, conforme las exigencias establecidas en la Ley Provincial N° 834. Por otra parte, carece de proyecciones en cuanto a la potencial renta que generaría la inversión en los años sucesivos, en función de índices de rentabilidad del mercado u otros y su ventaja en relación con otras inversiones, destacando que los escasos valores referenciados, carecen de documentación de respaldo`. **Descargo (fs. 225/232):** El cuentadante explica que el precio ofertado, fue justificado en los valores consignados en el informe del arquitecto FERNÁNDEZ, en el precio de base fijado en la subasta y la propia puja en el remate, así como en

la escasez de “tierras de calidad” en zonas céntricas. Menciona que en oportunidad de la compra, se desconocía cuál sería la rentabilidad de la inversión efectuada, ya que sólo después de la adquisición del predio, se comenzó a estudiar, evaluar y definir posibilidades de unidades de negocios. **Análisis:** En esta nueva instancia, no se aporta información relativa al precio finalmente abonado, limitándose a citar los valores mencionados por el Arquitecto del ente. Otro punto importante a considerar, es la falta de evaluación de distintas opciones de inversión, en forma previa a la adquisición del inmueble, considerando sus respectivas proyecciones de flujos de fondos netos (ingresos - egresos), plazos de recupero de cada inversión, liquidez, etc, que arroje como resultado la conveniencia de la inversión realizada. Por otra parte, no fue remitido el informe del Martillero Público Gabriel MARTÍNEZ, aludido por la Gerencia de Negocios e Inversiones. Por todo lo expuesto, no se ha subsanado el incumplimiento del apartado f) inciso 3) artículo 26 del Decreto Provincial N° 674/11 y artículo 38 de la Ley provincial N° 834. **Observación 16:** ‘Considerando la envergadura de la inversión, el Informe N° 009/16 G.A.-C.R.P.T.F. suscripto por el Gerente de Administración C.P. José Antonio CHAVEZ (fs. 16), nada refiere a si luego de efectuada la erogación, el organismo se encuentra en condiciones de cumplimentar los gastos y prestaciones acordadas del ente para el resto del ejercicio, conforme las exigencias establecidas en la Ley Provincial N° 834, así como tampoco si el ente cuenta con fondos disponibles y crédito presupuestario para la culminación de la mejora adquirida`. **Descargo (fs. 188/193):** ‘El informe N° 0009/16 GA-CRPTDF fue generado al solo efecto de informar a la Presidencia de que no se contaba con crédito presupuestario para la adquisición del inmueble, recomendando la transferencia de partidas del rubro bienes de uso. El Sr. Presidente mantuvo reuniones con el Suscripto y con la Gerente de Inversiones, donde se le informó sobre las condiciones de la Caja con respecto al cumplimiento de los gastos y prestaciones acordadas para el resto del ejercicio. Con respecto a los fondos disponibles para la culminación de la mejora adquirida, a la fecha el directorio no



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

ha tomado decisiones al respecto, habiéndose incorporado crédito presupuestario para el ejercicio 2017. **Análisis:** Si bien se alude a las reuniones mantenidas con el Presidente del ente, no se garantiza la disponibilidad económica y financiera del organismo para afrontar sus obligaciones y funciones, no sólo en el presente ejercicio económico, sino también en la totalidad de períodos que involucrará esta inversión. **Por lo expuesto, persiste el incumplimiento al artículo 38 de la Ley provincial N° 834. Observación 17:** 'No consta en las actuaciones, constancia relativa a la devolución de la suma abonada en concepto de sellado de ley 1%, de pesos ochocientos diez mil (\$810.000,00), que de acuerdo a lo plasmado en el Acta de Directorio N° 157 (fs. 53/54), sería reclamada por el organismo de conformidad con lo establecido en el art. 100 de la Ley Provincial N° 834'. **Descargo (fs. 188/193):** 'Lo expresado no fue iniciado primero por las razones expuestas en el punto 6, y luego por estar las presentes actuaciones en el Tribunal de Cuentas. Se iniciará por parte de esta Gerencia el reclamo correspondiente ante la AREF para proceder a recuperar el importe abonado en concepto de sellos.' Con posteridad, a fs. 211 se agrega copia de Recurso de Repetición interpuesto con fecha 07 de Noviembre de 2016, por el Presidente a la Agencia de Recaudación Fueguina, solicitando la devolución del importe abonado en concepto del impuesto a los sellos. **Análisis:** En razón de las acciones adoptadas por el ente controlado, **se considera cumplimentado el reparo, sugiriendo se requiera a las autoridades del organismo, informar a este Tribunal de Cuentas, la efectiva percepción de los fondos en el momento en que ello ocurra.**

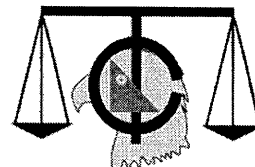
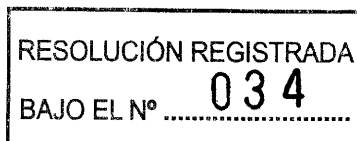
IV – REQUERIMIENTOS:

Requerimiento N° 1: 'Se deberá adjuntar toda la documentación relativa a la inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad del Inmueble, de conformidad con lo normado en el art. 85 de la Ley provincial N° 532, ya que de las constancias del presente, sólo surge la toma de posesión del bien adquirido

por parte del Ente`. **Descargo (fs. 220/221):** `En primer lugar cabe decir que la venta judicial quedó perfeccionada con la aprobación del remate, pagado el precio y efectuada la tradición del inmueble a favor de ésta caja (art. 522 del C.P.C.C.L.R.y.M). Por otro lado el artículo 96 de la Ley Pcial. N° 532 dice:(...). Esto significa que el artículo 85 mencionado por los Auditores Fiscales no tiene nada que ver en razón que no es aplicable y con lo que obra en el expediente es suficiente para acreditar la titularidad del inmueble. La inscripción en el Registro (registración) se hará de todas formas cuando los Directores del Organismo así lo dispongan.` **Análisis:** Considerando el descargo brindado por el Dr. TROITIÑO, y que el requerimiento se funda en la opinión vertida en el Informe Legal N° 173/2016, **se sugiere dar intervención de la Secretaría Legal de este Órgano de Control.** **Requerimiento N° 2:** `De acuerdo a lo sugerido en el punto 2.b. Del apartado Conclusiones del Informe Técnico N° 282/16 Letra: TCP-SC-AT, y en concordancia con la observación n° 9, correspondería dar intervención a un especialista en estructuras metálicas, que pudiera realizar `in situ` los análisis y verificaciones correspondientes para determinar el real estado y resistencia de las estructuras.` **Descargo (fs. 220/221):** `Se cuenta con los planos, estudios de estructura realizados y debidamente aprobados. Por otro lado se informa a los Auditores Fiscales que el Juzgado interviniente, antes de subastar el inmueble, requiere a las partes toda la documentación que acredite el real estado del inmueble, sus resistencias, estructura, dominio, gravámenes, etc; el Juez no puede ordenar una subasta de un inmueble sin conocer su real estado.` **Análisis:** Considerando que no se aporta la documentación solicitada, **el requerimiento no fue cumplimentado.** **Requerimiento N° 3:** `También de acuerdo a lo sugerido en el punto 3.a. del apartado Conclusiones del Informe Técnico N° 282/16 Letra: TCP-SC-AT, se deberá acompañar “Planos completos del proyecto del edificio que se iba a construir y que contaba con aprobación municipal del año 1.998, como así también su cómputo y presupuesto y especificaciones técnicas completas`. **Descargo (fs. 220/221):** `Los planos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

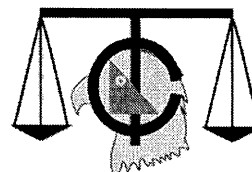
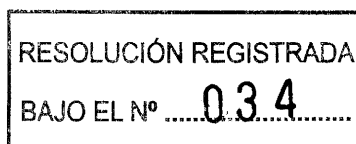
"2017- Año de las Energías Renovables"

completos del proyecto original del edificio, no se sabe quien los posee, ni ello es de injerencia de esta Caja. Se recuerda que se compró en subasta judicial y se cuenta sólo con la documentación obrante en el expte. Judicial. Por otra parte no es documentación que sea de interés a ésta Caja toda vez que el proyecto a realizar por éste Ente es otro muy diferente al que originalmente se tuvo en cuenta al construir el edificio`. Análisis: Considerando que se han agregado a fojas 217/218 planos de arquitectura, se sugiere que los mismos sean vistos por el Área Técnica de este Tribunal. Requerimiento N° 4: 'Se deberá brindar un informe pormenorizado, respecto de cuáles son las medidas adoptadas por el organismo, tendientes a la finalización de la construcción (parcial o total) de la obra para lograr su habitabilidad, así como también si se cuenta con la disponibilidad de crédito presupuestario y fondos para ello o bien, mencionando expresamente el/los expediente/s administrativo/s que guarden relación con lo solicitado en este punto`. Descargo (fs. 220/221): 'Con relación a las medidas que tome ésta Caja, tendientes a la finalización de la construcción, para lograr su habitabilidad o lo que fuere y si se cuenta con crédito presupuestario y fondos para ello; se informa que sólo se alquiló parcialmente, ciertos pisos a una firma comercial y en el estado en que se encontraba el predio. Cuando se determinen, establezcan y decidan las medidas para finalizar la obra serán debidamente informadas el T.C.P.; a la fecha se están evaluando distintas ofertas y unidades de negocio que serán debidamente formalizadas mediante el concurso respectivo. De la disponibilidad de crédito presupuestario y fondos para ello se informa que no se cuenta`. Análisis: En razón de las explicaciones brindadas, se da por cumplido el requerimiento. Requerimiento N° 5: 'Se requiere agregar copia fiel del original del Acta de Directorio N° 155, de fecha 17/02/16, relativa al punto "1) Fideicomiso de la sede de la Caja", incluido en el orden del día según Anexo "A" de la Resolución N° 56/2016 – C.R.P.T.F. Conforme a lo indicado a fs. 1 y a fojas 2 por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, lo allí resuelto

guardaría estrecha relación con el contenido de las presentes actuaciones`. **Descargo (fs. 220/221):** `Agregar copia fiel del Acta de Directorio N° 155 de fecha 17/02/2016.` **Análisis (fs. 212/214):** Si bien se incorpora a fojas 212/214 la copia del Acta de Directorio N° 155, no se incluye el tratamiento del punto 1 solicitado, **no cumpliendo con lo requerido. Requerimiento N° 6:** `Se deberá adjuntar copia certificada del acto administrativo que dispuso la convocatoria al Directorio y que culminara en la reunión del día 03/03/16, plasmada en Acta N° 157, en concordancia con lo normado en el inciso a) del art. 15° de la Ley Provincial N° 834 (fs. 53/54).` **Descargo (fs. 220/221):** `Tal convocatoria fue signada en la Resolución N° 102/2016 de fecha 03/03/2016 obrante a fojas 41; luego del cuarto intermedio de dicha reunión ya que los Directores se trasladaron al Hotel donde se efectuó la subasta judicial. Se justifica ello en el propio artículo 15 inc. a) de la Ley Pcial. N° 834 que dice: `...las resoluciones del Directorio se tomarán en sesiones, asentándose en el libro de actas.` **Análisis:** La modalidad adoptada por el organismo, **no se ajusta a la normativa citada, y en consecuencia no fue cumplido con lo requerido. Requerimiento N° 7:** `Se solicita informar el vínculo laboral de ese organismo, con el Arq. Celso A. FERNANDEZ, en razón de su intervención a fojas 10`. **Descargo (fs. 216):** A fojas 216 se adjunta Resolución de Presidencia N° 315/2015 – C.R.P.T.F., mediante el cual se designa a partir del 09 de Junio de 2015, como personal de Gabinete al Arquitecto Celso Anibal FERNANDEZ. **Análisis:** En razón de la incorporación a fojas 216 del acto administrativo de designación del profesional, **se dió cumplimiento a lo requerido. Requerimiento N° 8:** `Se deberá agregar copia certificada del Dictamen N° 430/2016 C.A.J.C.R.P.T.F., mencionado en el tercer párrafo del Dictamen N° 455/2016 C.A.J.C.R.P.T.F. (fs. 14/15).` **Descargo (fs. 215):** A fojas 215 se incorpora Dictamen N° 430/2015 C.A.J.C.R.P.T.F. **Análisis:** En razón de la incorporación del dictamen, **se dió cumplimiento a lo requerido...**”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

Que luego de un exhaustivo análisis las auditoras fiscales intervinientes arriban a la siguiente conclusión: “ **III-Conclusiones: III.a) Prescripción** : En primer lugar, de acuerdo al plazo de un año establecido en el artículo 75 de la Ley provincial N° 50, **las actuaciones se encuentran próximas a su prescripción**, considerando que el primer desembolso fue efectuado con fecha 04 de Marzo de 2016, el saldo restante se abonó el 15 de Abril de 2016, y que el expediente ingresó por primera vez a éste Organismo de Control, el 11 de Mayo de 2016. **III.b) Incumplimientos normativos**: Como corolario de lo expuesto en el capítulo precedente, se concluye que aún persisten los siguientes apartamientos normativos:

***Formales:**

- ✓ Ley provincial N° 141 y el Decreto provincial N° 2242/94, así como lo normado en el punto 6.2.1.1 del Anexo I del Decreto territorial N° 444/86. (observación n° 1);
- ✓ Artículo 2 de la Ley provincial 50, sustituido por el artículo 1° de la Ley Provincial N° 871, y Resolución Plenaria 01/1 Anexo I punto 1 (observación n° 2);
- ✓ Inciso a) del art. 15° de la Ley provincial N° 834 (observación n° 4);
- ✓ Ley Provincial N° 1062 artículo 2° último párrafo, y Ley provincial N° 141 artículos 104 y 108 (observación n° 6);
- ✓ Ley Provincial N° 141 artículo 99 (observación n° 11).

***Sustanciales:**

- ✓ Ley nacional N° 21.626, relativa a la tasación del inmueble por parte del Tribunal de Tasaciones de la Nación (observación n° 3);
- ✓ Ley provincial N° 834 artículo 38 inciso m), relativo al límite allí establecido, para este tipo de inversiones (observación n° 10);
- ✓ Decreto Provincial N° 674/11 artículo 26 inciso 3 f) y Ley provincial N° 834 (observaciones nros. 14, 15 y 16).

III.c) Agentes y funcionarios responsables

En concordancia con lo señalado bajo el título “Conclusión” del Informe Legal N° 173/2016, los incumplimientos descriptos precedentemente, son responsabilidad de las siguientes autoridades, en atención a sus funciones establecidas en la Ley provincial N° 834 artículos 13, 18 y 19:

- ✓ *Presidente: Comisario Mayor (R), Dardo ESTEFO,*
- ✓ *Vicepresidente: Comisario General (R), Miguel Osvaldo PICONE, y*
- ✓ *Directores: Comisario General, Dino Alberto MANETTI; Suboficial Mayor, Héctor MIRANDA y Suboficial Mayor Pedro DIAZ.*

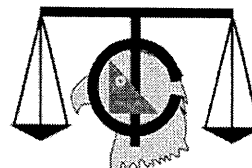
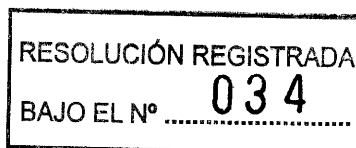
Además de los señalados en el párrafo anterior, a criterio de las suscriptas, también serían responsables los siguientes agentes:

- ✓ *C.P. José Antonio CHAVES, Gerencia de Administración (por las observaciones nros. 2, 6, 10 y 16, en atención a las funciones establecidas en la Ley provincial N° 834 art. 24);*
- ✓ *Dr. Juan Manuel TROITIÑO, Gerencia de Asuntos Jurídicos (por la observación n° 1, en atención a las funciones establecidas en la Ley provincial N° 834 art. 22);*
- ✓ *Arq. Celso Aníbal FERNÁNDEZ (por la observación n° 14);*
- ✓ *Sra. Alejandra G. SÁNCHEZ, Gerencia de Negocios e Invesriones (por las observaciones nros. 10 y 15, en atención a las funciones establecidas en la Ley provincial N° 834 art. 25);*
- ✓ *Por último, se sugiere poner en conocimiento al C.P. (Of. Insp) Martín F. CRUZ, Auditor Interno, las conclusiones arribadas en el presente informe, en razón a la opinión vertida en el Informe N° 15/2016 (fs. 124/129), y las funciones atribuídas en la Ley provincial N° 834 artículo 26 punto 6.*

III.d) Otros requerimientos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

Por otra parte, correspondería requerir a las autoridades del organismo:

- *Subsanar el error descripto en el apartado "Análisis" de la observación n° 5 del capítulo anterior, acreditando ello a este Organismo de Control;*
- *Adecuar la redacción del art. 2° de la Resolución N° 102/16 C.R.P.T.F, en razón de lo acontecido, conforme lo descripto en el apartado "Análisis" de la observación n° 9 del capítulo anterior, acreditando ello a este Organismo de Control;*
- *Brindar las explicaciones que estime corresponder, en relación a la situación advertida en el apartado "Análisis" de la observación n° 7, del capítulo anterior, relativa a las registraciones presupuestarias en la etapa del compromiso; e*
- *Informar a este Tribunal de Cuentas, el recupero de los fondos abonados en concepto de impuesto de sellos, en el momento que ello ocurra (observación n° 17).*

III.e) Perjuicio Fiscal

En atención a que subsisten observaciones sustanciales, relativas a la carencia de documentación de las fuentes y análisis efectuados, a fin de decidir el tipo de inversión a realizar y el precio finalmente abonado en la inversión elegida, sumado a la omisión de la tasación del inmueble por parte del Tribunal de Tasaciones de la Nación, no es posible en esta instancia determinar la inexistencia de perjuicio fiscal. Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que la inversión realizada de \$84.240.000,00, respete el límite establecido en el inciso m) del artículo 38 de la Ley provincial N° 834. No obstante las conclusiones arribadas en esta instancia de control, se sugiere, en forma previa a la remisión de las actuaciones al Vocal de Auditoría en el marco de la Resolución Plenaria N° 15/06, dar intervención a la Secretaría Legal y Área

Técnica de este Organo de Control, a fin de efectuar los siguientes análisis, solicitando se otorgue preferente despacho:

Al Área Técnica del Tribunal de Cuentas:

- *Análisis de los descargos brindados en el informe de fecha 14 de Diciembre de 2016 suscripto por Celso Aníbal FERNÁNDEZ (fs. 224), en relación a la observación n° 14;*
- *Análisis del descargo brindado por el Dr. TROITIÑO a fojas 220/221, en relación a lo solicitado en el punto 2, bajo el título IV-REQUERIMIENTOS del Acta de Constatación N° 02/2016 (Control Posterior);*
- *Verificación de los planos de arquitectura incorporados a fojas 217/218, (requerimiento n° 4).*

A la Secretaría Legal del Tribunal de Cuentas:

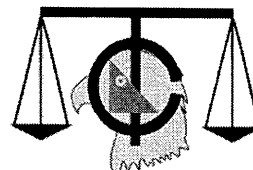
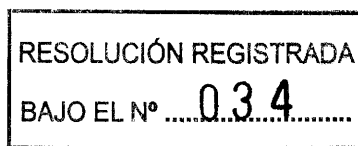
- *Análisis del descargo brindado por el Dr. TROITIÑO a fojas 220/221, en relación a lo solicitado en el punto 1, bajo el título IV-REQUERIMIENTOS del Acta de Constatación N° 02/2016 (Control Posterior).*

Elevamos a Ud. el presente con remisión del Expte. TCP- N° 234/2016 Letra: C.R.P.T.F. el cual consta de doscientas cuarenta y siete (247) fojas, dejando constancia que no se ha dado un nuevo traslado al cuentadante ni se han solicitado aclaraciones, dado que se priorizó la continuidad de la tramitación de las actuaciones, debido a la proximidad de su prescripción y la feria administrativa de este Tribunal de Cuentas dispuesta por Resolución Plenaria N° 210/2016”

Que mediante Informe Legal N° 02/2017 Letra: T.C.P.- C.A elaborado por la abogada Dra. Beatriz Lilián BRITES se efectúa un nuevo análisis del descargo formulado por el Dr. TROITIÑO a fojas 220/221, en relación a lo solicitado en el punto 2, bajo el título “IV-REQUERIMIENTOS” del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

Acta de Constatación N° 02/2016 (Control Posterior), en cuyo acápite III.-
"ANÁLISIS" señala lo siguiente:

"... En principio, podría decirse que lo manifestado en el descargo de la Gerencia de Asuntos Jurídico resulta contradictorio, ya que por un lado señala que (...) 'con lo que obra en el expediente es suficiente para acreditar la titularidad del inmueble' (...) y, por el otro, manifiesta que 'La inscripción en el Registro (registración) se hará de todas formas cuando los Directores del Organismo así lo dispongan'.

"Al respecto, cabe recordar lo expuesto en el Informe Legal N° 173/2016 en relación a lo dispuesto por Ley provincial N° 532 del Registro de Propiedad Inmueble, dejando claro que ésta en su artículo 85 se refiere al régimen general para el registro del dominio o del condominio de los bienes inmuebles y en su artículo 96, hace referencia exclusivamente a la adquisición del dominio por subasta judicial.

Por ende, a la contratación analizada en las presentes actuaciones se aplica específicamente el artículo citado en segundo término, que establece que el documento registrable (...) 'podrá ser el testimonio de la escritura de protocolización de las actuaciones judiciales, o el que de ellas expidiere el actuario' (...), además de indicar que debe contener la transcripción de la parte pertinente de algunos autos, como aquel que decreta el remate, el que lo aprueba, el que ordena la puesta en posesión y su cumplimiento, o la constatación de haberla recibido, el que tiene por abonado el precio y el que designa el escribano u ordena la expedición del documento a registrar.

Por ello, en oportunidad de requerirse al Organismo Controlado toda la documentación relativa a la inscripción de dominio del inmueble adquirido en subasta judicial, mediante el Acta de Constatación TCP N° 02/2016-

C.R.P.T.D.F., de Control Posterior, hubiese sido conveniente hacerlo en base al artículo 96 de la Ley provincial N° 532.

Por otra parte, el Dr. TROITIÑO en el descargo de la Gerencia de Asuntos Jurídicos del Organismo Controlado, expresó que: (...) 'la venta judicial quedó perfeccionada con la aprobación del remate, pagado el precio y efectuada la tradición del inmueble a favor de ésta Caja (art. 522 del C.P.C.C.L.R. y M.)', sin embargo, ello no es suficiente para acreditar que la Caja Previsional de la Policía Provincial sea titular del inmueble adquirido frente a los terceros.

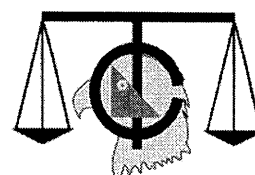
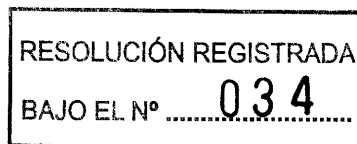
Al respecto, la calificada doctrina manifiesta: (...) 'Cuando se trata de cosas registrables, sean muebles o inmuebles, sea la inscripción declarativa o constitutiva, la publicidad se concreta a través de la inscripción en el Registro que corresponda. Si bien el segundo párrafo del artículo 1893 dice, de manera poco feliz, 'Se considera publicidad suficiente la inscripción registral o la posesión, según el caso', cabe limitar la publicidad posesoria a aquellas adquisiciones o mutaciones de derechos reales sobre cosas no registrables. De no ser así, el sistema generará muchas incertidumbres e inseguridad. Ese alcance cabe darle a la expresión 'según el caso'.

(...) 'En materia de cosas registrables, la inscripción del título en el Registro le otorga oponibilidad frente a terceros interesados de buena fe. La función de la inscripción registral, en lo que concierne a inmuebles, había suscitado dudas en virtud de la defectuosa técnica legislativa del artículo 2505 del Código de Vélez, pero éstas fueron luego elucidadas por el artículo 2° de la ley 17.801 que expresamente le atribuye carácter declarativo.

Asimismo este recaudo tiende a proteger a las personas que desconocen, por falta de la debida publicidad, la verdadera situación jurídica de los bienes, persiguiéndose además la protección de la confianza, con la finalidad de garantizar seguridad y la agilidad del tráfico jurídico y, específicamente, del intercambio de bienes y servicios.' (KIPER, Claudio 'Teoría general de los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

Derechos Reales, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2016, página 61/62). Al respecto, debe tenerse en cuenta que en las presentes actuaciones, solo se adjuntó Acta de Remate – Boleto de Compraventa, de fojas 55/56, Rendición de Subasta y Acompaña Acta de Remate – Boleto de Compraventa de fojas 57, además de la copia del Acta de posesión definitiva de fojas 115 y del Mandamiento de Entrega de Posesión de Inmueble, en la que se expresó 'A los fines de inscribir el dominio a nombre de la adquirente en subasta líbrense las minutas del caso (...)'.

En este sentido, podría señalarse que si bien el organismo contaría con la documental que surge del expediente judicial y que dará lugar al testimonio de la escritura de protocolización, conforme a lo señalado por el artículo 96 antes citado, pero dicha documental no acredita directamente la titularidad registral del inmueble con virtualidad de hacer la propiedad oponible a terceros, tal como se expresa en el descargo que se viene analizando.

Ahora bien, merece especial atención que en la compra del inmueble en cuestión, ha intervenido el Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 1, Distrito Judicial Sur, por lo que toda la documentación del inmueble adquirido, como el procedimiento de subasta, fue realizado bajo su supervisión.

De allí que, independientemente del momento en que las autoridades de la Caja Previsional decidan iniciar el cambio de titularidad ante el Registro de la Propiedad Inmueble, al haberse adquirido el bien en cuestión por el procedimiento de subasta judicial, debería considerarse garantizada la legitimidad de la documentación necesaria para efectuar dicho trámite.

Que la letrada concluye su Informe Legal señalando que: "... En consecuencia de lo expuesto, cabría afirmar que la Caja Previsional para el Personal de la Policía Provincial debió haber remitido la documentación relativa al trámite de inscripción del inmueble adquirido en el respectivo

registro o indicar en qué etapa de dicho trámite se encontraba al momento en que se realizó el requerimiento aquí analizado, en virtud de las facultades que tiene este Tribunal para solicitar información, conforme lo establece el artículo 4, inciso c) de la Ley Provincial N° 50 y no lo hizo.

Por lo que quedaría a criterio de la superioridad, la aplicación de sanciones o formular recomendaciones para futuras contrataciones, conforme lo regulado por el artículo 4° inciso g) y h) de la Ley provincial N° 50.

Sin embargo, debería considerarse que según lo verificado en expediente Judicial mediante la página web del Poder Judicial, cuyas copias fueron incorporadas a las presentes actuaciones, el Organismo contaría con la documentación judicial necesaria que deberá ser protocolizada, conforme lo establece el artículo 94 de la Ley provincial N° 532, a efectos de que se efectúe el registro del inmueble adquirido a nombre de dicha Caja ...”

Que mediante Informe Técnico N° 004/17 Letra: TCP- SC- AT (CONTROL POSTERIOR) se señala que: “ ... Viene nuevamente a esta Área Técnica el Expte. de referencia para control posterior, con 255 fs. foliadas, 257 fs. reales, mediante pase de fs. 255. De acuerdo al análisis de la documentación agregada en el mismo, cabe efectuar las consideraciones y análisis siguientes:

CONSIDERACIONES:

C.1. La documentación agregada al expediente y que podría considerarse como técnica para tener en cuenta en el análisis es la siguiente:

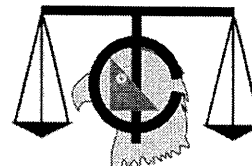
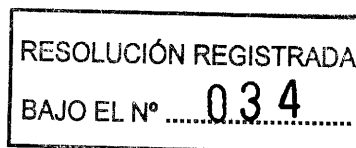
C.1.1. A fs. 217, copia simple de un Plano Municipal de Arquitectura Aprobado con fecha 12/08/16, conteniendo sólo dos cortes y dos fachadas.

C.1.2. A fs. 218, copia simple de un Plano de Modificación de Obra en ejecución sin aprobar, correspondiente a un proyecto anterior dejado sin efecto.

C.1.3. Nota obrante a fs. 220/221, de fecha 25/11/16, suscripta por el Dr. Juan Manuel TROITIÑO, en los puntos 2.- y 3.- del título **Requerimientos**:, donde hace mención a planos del edificio.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

C.1.4. A fs. 222, Nota N° 838/16 C.R.P.T.D.F., suscripta por el presidente de la Caja, donde expresa que se ha abierto un expediente para obtener la tasación del inmueble sito en Av. San Martín N° 594.

C.1.5. A fs. 224, Informe sin número, de fecha 14/12/16, referente al edificio San Martín esquina 25 de Mayo, suscripto por el Arq. Celso Aníbal FERNANDEZ, a modo de descargo.

C.1.6. A fs. 225, Nota de fecha 14/12/16, suscripta por Alejandra G. SANCHEZ, Gcia. de Negocios e Inversiones de la C.R.P.T.D.F., en los párrafos donde se refiere a análisis de costos tenidos en cuenta para la valuación del inmueble.

C.2. El expediente se encuentra refoliado a partir de fs.33. Ello obedece a un error detectado por los Auditores Fiscales y manifestado en **ACTA DE CONSTATAción TCP N° 02/2016 – C.R.P.T.D.F.**, de fecha 05/10/16, en su punto 13. Al refoliar el Organismo el expediente, a continuación del Refoliado N° 64, aparecen dos fojas con sello de Refoliado pero sin número, las cuales deberían llevar los Nros. 65 y 66 y luego la foja siguiente lleva el sello de Refoliado N° 65 cuando debería llevar el N° 67.

C.3. A fs. 255, Nota Interna N° 047/17 Letra: TCP-S.C., de fecha 10/01/17, solicitando intervención del Área Técnica en el presente, según consultas efectuadas mediante Informe Contable N° 555/2016 LETRA: T.C.P.-Deleg. C.R.P.T.D.F., de fecha 21/12/16, obrante de fs. 233 a fs. 247, donde en su título **Al Área Técnica del Tribunal de Cuentas** (a fs. 247) solicita que esta área analice los descargos brindados por el Arq. Celso Aníbal FERNANDEZ en el informe de fs. 224, como así también el descargo brindado a fs. 220/221 por el Dr. TROITIÑO y los planos incorporados a fs. 217/218.

Que al efectuar el análisis correspondiente el Arquitecto Luis DONNARUMMA expresa: "... A.1. De acuerdo a la documentación considerada en punto C.1.1. del presente, la misma no resulta suficiente para realizar ningún análisis referido al valor en dinero que podría tener el inmueble

en función de las posibilidades del proyecto a desarrollar, toda vez que faltan todos los demás planos que conformarían la documentación técnica de la obra, como así también toda la documentación mencionada en punto 4. del apartado **CONCLUSIONES:**, del Informe Técnico N° 282/16 LETRA: TCP - SC - AT, obrante de fs. 174 a fs. 181.

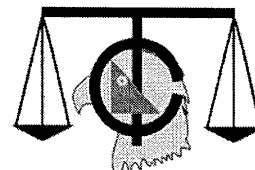
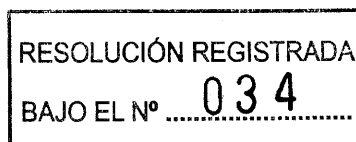
A.2. De acuerdo a la documentación considerada en punto C.1.2. del presente, la misma no resulta relevante, toda vez que esta copia ya obraba a fs. Refoliado 54 actual o fs. 51 anterior, por cuanto no agrega nada nuevo a lo actuado ni permite realizar ninguna estimación referida al precio que podría tener el inmueble si se hubiera ejecutado el viejo proyecto o al valor económico del inmueble en las condiciones en que estaba antes de la adquisición. Por otra parte en la Nota obrante a fs. 220/221, suscripta por el Dr. Juan Manuel TROITIÑO, en el punto 3.- del apartado **Requerimientos:**, se reconoce que la Caja no tiene los planos completos del proyecto original del edificio ni sabe quién los posee.

A.3. De acuerdo a la documentación considerada en punto C.1.3. del presente, en la Nota obrante a fs. 220/221, suscripta por el Dr. Juan Manuel TROITIÑO, en el punto 2.- del apartado **Requerimientos:**, se afirma que ´se cuenta con los planos, estudios de estructura realizados y debidamente aprobados`, sin embargo esta documentación no ha sido incorporada al expediente, por cuanto entiendo que no se ha dado respuesta al punto 2. del título **IV – REQUERIMIENTOS del ACTA DE CONSTATAcion TCP N° 02/2016 – C.R.P.T.D.F.**, de fecha 05/10/16.

A.4. De acuerdo a la documentación considerada en punto C.1.4. del presente, en la Nota N° 838/16 C.R.P.T.D.F., suscripta por el presidente de la Caja, se afirma que se ha abierto el expediente N° 260/2016, para obtener la tasación del inmueble por parte de martilleros matriculados de la ciudad de Ushuaia. Esto, de llevarse a cabo, podría dar respuesta a la sugerencia del suscripto, vertida en punto 3. del título **CONCLUSIONES:**, del Informe Técnico



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

Nº 282/16 LETRA: TCP - SC - AT y podría brindar una estimación bastante acertada del valor monetario del inmueble adquirido por La Caja.

A.5. De acuerdo a la documentación considerada en punto C.1.5. del presente, en el Informe sin número, de fecha 14/12/16, el Arq. Celso Aníbal FERNANDEZ a modo de descargo, menciona varias fuentes de consulta en las cuales se habría basado para determinar el precio del edificio adquirido por La Caja. Sin embargo no se incorpora al expediente ninguna documentación que acredite la existencia o el modo en que se utilizaron esas fuentes para calcular el precio del edificio, lo cual hace que la estimación de costo adoptada por el profesional carezca al menos de un sustento documentado en el expediente.

A.6. De acuerdo a la documentación considerada en punto C.1.6. del presente, en la Nota de fecha 14/12/16, suscripta por Alejandra G. SANCHEZ, Gcia. de Negocios e Inversiones de la C.R.P.T.D.F., en varios puntos de la misma se menciona haber utilizado para estimar el valor del edificio, el valor m2 que indicó el Arq. Celso Aníbal FERNANDEZ en su Informe, el cuál, como se explicó en punto inmediato anterior, carece de un sustento documentado en el expediente.

A.7. De acuerdo a la documentación considerada en punto C.3. del presente, en mi opinión, analizados los descargos brindados por el Arq. Celso Aníbal FERNANDEZ, por el Dr. TROITIÑO y los planos incorporados a fs. 217/218, no se aporta ninguna documentación que permita modificar lo actuado hasta el presente.

A.8. De acuerdo a lo expresado en punto C.2. del presente, al haberse detectado un nuevo error en el refoliado del expediente, entiendo que el mismo deberá ser corregido.

A.9. En relación con lo detectado y expresado en punto A.3. del Informe Técnico Nº 282/16 LETRA: TCP - SC - AT, obrante de fs. 174 a fs. 181 actual o 173/180 anterior, he tomado conocimiento que desde este T.C.P. se le

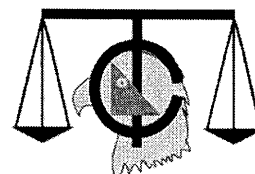
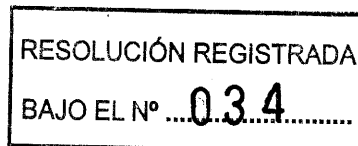
ha solicitado a La Caja el expediente mediante el cual se tramitó el alquiler parcial del edificio adquirido, sito en Av. San Martín N° 594 y que el mismo ha sido remitido a este Tribunal mediante Nota N° 591/2016 Letra: C.R.P.T.F., siendo éste el Expte. N° 066/2016 C.R.P.T.F. Caratulado “S/LOCACIÓN COMERCIAL EDIFICIO AV. SAN MARTÍN ESQ. 25 DE MAYO”. Visto que se ha ejecutado o se está ejecutando una obra en ese edificio público y que la misma podría ser objeto de análisis y control por parte de este T.C.P. y considerando que el expediente antes mencionado podría estar relacionado con el presente expediente, entiendo que el Expte. N° 066/2016 C.R.P.T.F. debiera ser intervenido por esta Área Técnica.

Que concluye lo siguiente: “1. De acuerdo a lo expresado en puntos A.3., A.5. y A.7. del presente, desde esta Área Técnica no se ha podido tener algún grado de precisión documentada respecto del estado estructural y general del edificio más allá de la inspección ocular realizada con fecha 15/09/16, cuya constancia obra a fs. 181 actual o fs. 180 anterior, toda vez que el Organismo bajo control no cumplimentó con los requerimientos que al respecto se le formularon desde este T.C.P. No se adjuntaron los estudios estructurales con informes favorables emitidos por expertos, ni los planos y estudios de estructura realizados y debidamente aprobados que desde La Caja afirmaron tener. Tampoco consta en el expediente que se haya dado intervención a algún especialista en estructuras metálicas. Por lo expuesto, no encuentro en el descargo brindado en el informe de fecha 14/12/16 suscripto por el Arq. Celso Aníbal FERNANDEZ ni en el expediente, nuevos elementos que pudieran modificar lo actuado o aportar alguna novedad en relación a la observación N° 14 del Informe Contable N° 555/2016 LETRA: T.C.P.-Deleg. C.R.P.T.D.F., de fecha 21/12/16, obrante de fs. 233 a fs. 247.

2. De acuerdo a lo expresado en puntos A.2. y A.3. del presente, y en relación con el punto 2., bajo el título **IV – REQUERIMIENTOS**, del **ACTA DE CONSTATAción TCP N° 02/2016 – C.R.P.T.D.F.**, (Control Posterior),



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

tampoco encuentro en el descargo brindado por el Dr. TROITIÑO a fs. 220/221, nuevos elementos que pudieran aportar alguna novedad o modificar lo actuado.

3. Respecto del grado de avance y valor del edificio y de acuerdo a lo expresado en puntos A.1., A.2., A.4., A.5. y A.6. del presente, desde esta Área Técnica no se ha podido precisar el grado de avance del edificio ni el precio que podía tener el mismo antes de su adquisición dado que, como ya se dijo, se desconoce el proyecto del edificio que se iba a construir en ese lugar, la calidad y tipo de materiales que se utilizarían en el mismo y el tipo de fundaciones que posee, toda vez que el Organismo bajo control no cumplimentó con los requerimientos que al respecto se le formularon desde este T.C.P. No se incorporó al expediente la documentación técnica completa requerida ni alguna tasación del edificio que pudiera documentar un precio estimado del mismo en el estado en que se encontraba previo a su adquisición por parte de La Caja. Respecto de los planos de arquitectura incorporados al expediente, como se dijo en puntos C.1.1. y C.1.2. del presente, a fs. 217 se adjuntó copia simple de un Plano Municipal de Arquitectura Aprobado con fecha 12/08/16, conteniendo sólo dos cortes y dos fachadas, el cual resulta totalmente incompleto como documentación para realizar un análisis técnico. También se adjuntó a fs. 218, copia simple de un Plano de Modificación de Obra en ejecución sin aprobar, el cual no resulta relevante, toda vez que esta copia ya obraba a fs. Refoliado 54 actual o fs. 51 anterior, por cuanto no agrega nada nuevo a lo actuado.

4. Teniendo en cuenta lo expresado en punto A.9. del presente, considero que se debería analizar el Expediente del contrato de alquiler que La Caja habría suscripto con el privado que construyó o está construyendo la obra en el edificio por ella adquirido, el cual es claramente un edificio público, con el objeto de determinar en primera instancia si del análisis del mismo se desprende que el control de la obra resulta competencia de este T.C.P. Si de la documentación existente en el Expte. N° 066/2016 C.R.P.T.F. se desprendiera

que la obra en cuestión debe ser auditada por este T.C.P., se debería requerir la siguiente documentación como mínimo:

4.a) Planos completos de proyecto de la obra que se ejecutó o se está ejecutando, con la correspondiente aprobación por parte de la Caja.

4.b) Pliego de condiciones generales y particulares que establezcan las bases de la contratación de la obra.

4.c) Pliego de especificaciones técnicas que establezcan los tipos de trabajo a realizar y materiales a utilizar en la obra.

4.d) Cómputo y Presupuesto de obra, detallado por rubros e ítems.

4.e) Plan de trabajos y curva de inversiones de la obra.

4.f) Designación de Inspector de obra por parte de la Caja Compensadora.

4.g) Toda otra documentación necesaria para que esta Área Técnica pudiera llevar a cabo el control de la obra.

5. Por último y teniendo en cuenta lo expresado en punto A.8. del presente Informe, considero que el presente expediente debiera ser refoliado desde la fs. 65 en adelante, en virtud de los errores cometidos al foliarlo y refoliarlo. Es debido a ello que el presente Informe Técnico, que consta de 4 (cuatro) fs. útiles, se agrega sin foliar.

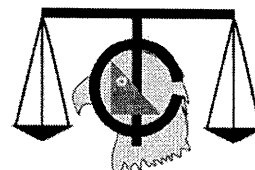
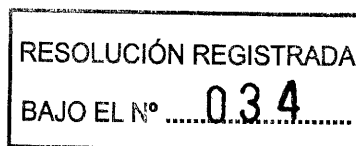
Que mediante Informe Contable N° 28/2017 LETRA: TCP.- Delg. C.R.P.T.D.F las auditoras fiscales C.P. María José FURTADO y C.P. Lic. Adm. Lorena RETAMAR exponen a continuación las conclusiones finales arribadas, luego de considerar la opinión del Área Técnica y la Secretaria Legal de este Órgano de control:

“... a) Prescripción

En primer lugar, de acuerdo al plazo de un año establecido en el artículo 75 de la Ley provincial N° 50, las actuaciones se encuentran próximas a su prescripción, considerando que el primer desembolso fue efectuado con fecha 04 de Marzo de 2016, el saldo restante se abonó el 15 de Abril de 2016, y que el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"
expediente ingresó por primera vez a éste Organismo de Control, el 11 de Mayo de 2016.

b) Incumplimientos normativos, (observados en Acta de Constatación TCP N° 02/2016 (Control Posterior), obrante a fs. 182/187, descargos agregados a fs. 188/232, analizados en Informe Contable N° 555/2016, Letra: T.C.P. - Deleg. C.R.P.T.D.F. obrante a fs. 233/247)

***Formales:**

- ✓ Ley provincial N° 141 y el Decreto provincial N° 2242/94, así como lo normado en el punto 6.2.1.1 del Anexo I del Decreto territorial N° 444/86. (observación n° 1);
- ✓ Artículo 2 de la Ley Provincial 50, sustituido por el artículo 1° de la Ley Provincial N° 871, y Resolución Plenaria 01/1 Anexo I punto 1 (observación n° 2);
- ✓ Inciso a) del art. 15° de la Ley provincial N° 834 (observación n° 4);
- ✓ Ley Provincial N° 1062 artículo 2° último párrafo, y Ley provincial N° 141 artículos 104 y 108 (observación n° 6);
- ✓ Ley Provincial N° 141 artículo 99 (observación n° 11).

***Sustanciales:**

- ✓ Ley nacional N° 21.626, relativa a la tasación del inmueble por parte del Tribunal de Tasaciones de la Nación (observación n° 3);
- ✓ Ley provincial N° 834 artículo 38 inciso m), relativo al límite allí establecido, para este tipo de inversiones (observación n° 10);
- ✓ Decreto Provincial N° 674/11 artículo 26 inciso 3 f) y Ley provincial N° 834 (observaciones nros. 14, 15 y 16).

c) Agentes y funcionarios responsables

- ✓ Presidente: Comisario Mayor (R), Dardo ESTEFO,
- ✓ Vicepresidente: Comisario General (R), Miguel Osvaldo PICONE, y

- ✓ *Directores: Comisario General, Dino Alberto MANETTI; Suboficial Mayor, Héctor MIRANDA y Suboficial Mayor Pedro DIAZ.*
- ✓ *C.P. José Antonio CHAVES, Gerencia de Administración (por las observaciones nros. 2, 6, 10 y 16, en atención a las funciones establecidas en la Ley provincial N° 834 art. 24);*
- ✓ *Dr. Juan Manuel TROITIÑO, Gerencia de Asuntos Jurídicos (por la observación n° 1, en atención a las funciones establecidas en la Ley provincial N° 834 art. 22);*
- ✓ *Arq. Celso Aníbal FERNÁNDEZ (por la observación n° 14);*
- ✓ *Sra. Alejandra G. SÁNCHEZ, Gerencia de Negocios e Inversiones (por las observaciones nros. 10 y 15, en atención a las funciones establecidas en la Ley provincial N° 834 art. 25);*
- ✓ *Por último, se sugiere poner en conocimiento al C.P. (Of. Insp) Martín F. CRUZ, Auditor Interno, las conclusiones arribadas en el presente informe, en razón a la opinión vertida en el Informe N° 15/2016 (fs. 124/129), y las funciones atribuidas en la Ley provincial N° 834 artículo 26 punto 6.*

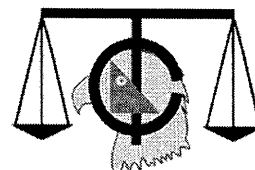
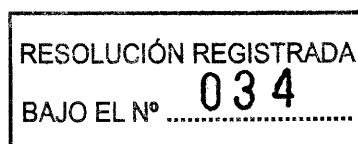
d) Otros requerimientos

Por otra parte, correspondería requerir a las autoridades del organismo:

- *Subsanar el error descripto como descargo a la observación n° 5 rectificando las fechas de los actos administrativos en cuestión y acreditando ello a este Organismo de Control;*
- *Adecuar la redacción del art. 2° de la Resolución N° 102/16 C.R.P.T.F, a fin de que la misma refleje fehacientemente lo acontecido.*
- *Brindar las explicaciones que estime corresponder, en relación a la falta de coincidencia en los importes consignados como “saldo anterior” y “saldo actual” de los comprobantes de imputación presupuestaria en la*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

etapa del compromiso agregados en las actuaciones, siendo que todos refieren al mismo inciso, partida principal y partida parcial (4.1.2), situación que evidenciaría a priori, una seria falla del sistema utilizado por el organismo para efectuar las registraciones presupuestarias.

- *Informar a este Tribunal de Cuentas, el recupero de los fondos abonados en concepto de impuesto de sellos, en el momento que ello ocurra (observación n° 17).*

e) Perjuicio Fiscal

No es posible determinar la inexistencia de Perjuicio Fiscal ya que subsisten observaciones sustanciales, y el mismo se encontraría asociado principalmente a un costo de oportunidad por la elección de la inversión llevada a cabo, a proyecciones y evaluaciones que no consta que se hayan efectuado por parte de la Caja y de muy difícil cuantificación por parte de este Órgano de Control, toda vez que:

- *No obra en las actuaciones constancia de la evaluación de distintas opciones de inversión, en forma previa a la adquisición del inmueble, considerando sus respectivas proyecciones de flujos de fondos netos (ingresos - egresos), plazos de recupero de la inversión, liquidez, TIR, etc, que arroje como resultado la conveniencia de la inversión realizada por sobre otras posibles inversiones.*
- *No se encuentra garantizada la disponibilidad económica y financiera del organismo para afrontar sus obligaciones y funciones, en forma conjunta con las inversiones que requiere el inmueble adquirido, no sólo en el presente ejercicio económico, sino también en la totalidad de períodos que involucrará esta inversión.*
- *Consideración de la contribución de la inversión realizada al cumplimiento de objetivos de la organización, teniendo en cuenta cuestiones tales como, plazo durante el cual no se percibirán ingresos y/o la posibilidad de hacer*

líquida la inversión en el corto o mediano plazo, en forma parcial o total ante la eventual necesidad de fondos para cumplir con las misiones y funciones propias de la caja compensadora.

- *Por último, omisión de la tasación del inmueble por parte del Tribunal de Tasaciones de la Nación.*

Por otra parte, si bien no se encuentra acreditado que la inversión realizada de \$84.240.000,00, respete el límite establecido en el inciso m) del artículo 38 de la Ley provincial N° 834, de la información remitida a este Órgano de Control en el marco del análisis de la Cuenta General del Ejercicio 2015, se ha tomado conocimiento de la existencia de valores activos de \$ 388.373.325,40, (Estado de Situación del Tesoro) restando conocer el valor de los demás activos del ente y especialmente la valuación de los inmuebles que posee.

Elevo a Ud. el presente informe y por su intermedio al Vocal de Auditoría en el marco de la Resolución Plenaria N° 15/06, con remisión del Expte. TCP- N° 234/2016 Letra: C.R.P.T.F. el cual consta de doscientas sesenta y cuatro (264) fojas, dejando constancia que no se ha dado un nuevo traslado al cuentadante ni se han solicitado aclaraciones, dado que se priorizó la continuidad de la tramitación de las actuaciones, debido a la proximidad de su prescripción...”

Que los suscriptos comparten el Informe precedente en cuanto a los puntos b), c) y d).

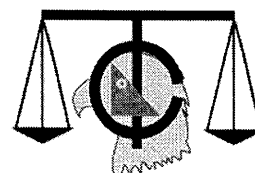
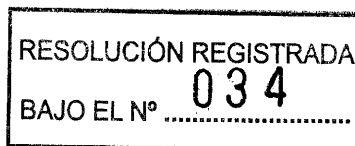
Que en cuanto al presunto perjuicio fiscal no estaría configurado el mismo, atento que para que se den las condiciones de su existencia tiene que ser cierto, concreto y determinado y no es el caso.

Que al respecto reconocida doctrina sostiene: “El principio general aplicable a todo tipo de responsabilidad es que sin daño no se genera el deber de reparar.

El daño debe ser cierto, no conjetural ni hipotético, dado que sin la certidumbre sobre el acaecimiento del daño no se configura este elemento.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

Que el daño sea cierto, implica que sea "real, efectivo, tanto que, de no mediar, la víctima se habría hallado en mejor situación"

La denominación común del daño en este tipo de responsabilidad es la de "perjuicio fiscal"... IVANEGA, Miriam, "Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad". Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, ciudad de Buenos Aires, febrero de 2003, p. 268/269.

Que si bien no existe un presunto perjuicio fiscal, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente persisten vastos apartamientos normativos, al respecto, este Tribunal tiene dicho que corresponde discriminar entre los que se consideran formales y aquellos que poseen carácter sustancial para, de esta forma, determinar las medidas a adoptar.

Que ello en tanto, tal como se expusiera en el Acuerdo Plenario N° 2268 y fuera reiterado en los similares N° 2284 y 2308, si "... la observación radica en aspectos formales vinculados con la formación y contenido de las actuaciones (Vgr. Copias de copias en lugar de copias fiel u originales; falta de elementos que sustancien la causa del acto administrativo; caratulas defectuosas; falta del cargo en la recepción de documentación, etc.), lo que constituye un verdadero obrar negligente de quienes tienen a su cargo la obligación de desarrollar tareas administrativas y de conducir el debido procedimiento administrativo.

Si bien ello constituye una irregularidad que a todas luces vulnera los propósitos de la ley de procedimientos administrativos y los postulados que la doctrina en forma unánime consagra en el conocido principio del "debido proceso adjetivo", no debe ignorarse los alcances de la competencia que posee este Tribunal de Cuentas, ya que no todo apartamiento normativo habilita la imposición de sanciones.

Para ello, resulta necesario analizar las pautas que surgen de la Ley Provincial N° 50, ya que ella no solamente legisla las potestades

sancionadoras que posee éste Tribunal como organismo de contralor, sino también, los casos en que esa potestad puede hacerse efectiva.

Así, el artículo 4° inc. h) de ésta ley propone la imposición de sanciones, en tanto que su reglamentación establece los casos en los que resulta procedente.

Al efecto, señala el artículo 4 inc. h) del Decreto Provincial N° 1917/99 (reglamentario de la Ley Provincial N° 50), “Apercibir y aplicar multa de hasta el diez por ciento (10%), del sueldo nominal del responsable por desobediencia a las resoluciones fundadas sobre requerimiento de documentación y/o transgresiones a las disposiciones legales y/o reglamentarias, estipuladas en la ley 50, Artículo 4°, incisos c) y f), Artículos 33°,34°, 40° y 44°, sin perjuicio de otras sanciones estipuladas en dicha ley.

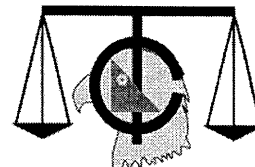
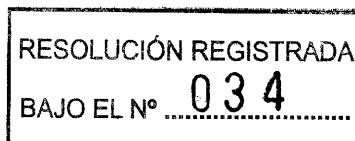
Como se observa, la legislación determina en forma categórica los casos en los que las sanciones resultan aplicables...”

Que se manifestó en el mismo sentido que “... Esta aclaración corresponde tenerla presente para todos los casos en los que se analicen apartamientos normativos, ya que como se viera, la competencia que posee el Tribunal de Cuentas para ejercer la potestad sancionadora, sólo se circunscribe a los supuestos relacionados con la función económico-financiera del Estado y NO sobre cualquier transgresión normativa, que como se verá, las leyes especiales regulan una competencia distinta a la nuestra, atribuida a otros órganos administrativos del Estado, y sobre lo cual, carecemos de un marco de actuación directa...”

Que en virtud de lo expuesto y centrándonos puntualmente en el caso en análisis, las observaciones que darían lugar a la aplicación de la sanción de multa prevista en el artículo 4° inc. h) de la Ley provincial N° 50 serían respecto al incumplimiento a lo prescripto en la Resolución Plenaria N° 01/01, Anexo I punto 1, a la Ley provincial N° 1062 artículo 2°, a la Ley provincial



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

Nº 141 artículos 104 y 108 y al Decreto Provincial Nº 674/11 artículo 26 inciso 3 apartado f.

Que este Plenario de Miembros resuelve en consecuencia aplicar una sanción de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del sueldo bruto mensual, descontadas las asignaciones familiares, en virtud de la facultad que posee este Tribunal de Cuentas conforme lo expuesto *ut supra*, al entonces Presidente: Comisario Mayor (R), Dardo ESTEFO, al entonces Vicepresidente: Comisario General (R), Miguel Osvaldo PICONE, por haber incurrido en transgresiones a las disposiciones legales estipuladas en el artículo 44 y ccdtes. de la Ley provincial Nº 50; concretamente, Resolución Plenaria 01/2001 Anexo I punto 1 atento a lo prescripto en el artículo 2 inc. a) Ley provincial 50; Ley Provincial Nº 1062 artículo 2º último párrafo, Ley provincial Nº 834 artículo 38 inc. m) y Decreto Provincial Nº 674/11 artículo 26 inciso 3 apartado f).

Que similar sanción corresponde aplicar al C.P. José Antonio CHAVES, Gerente de Administración y a la Sra. Alejandra G. SANCHEZ, Gerencia de Negocios e Inversiones en atención a las funciones establecidas en la Ley provincial Nº 834 art. 24 y 25 respectivamente .

Que este acto se emite con el *quorum* previsto por el artículo 27 de la Ley provincial Nº 50, por la ausencia del Vocal Contador, C.P.N Julio DEL VAL, atento lo expuesto en la Resolución Plenaria Nº 20/2017.

Que los suscriptos se encuentran facultado para el dictado de la presente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 inc. g) y h) y el artículo 26 y 27 de la Ley provincial Nº 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplicar una sanción de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del sueldo bruto mensual, descontadas las asignaciones familiares, en virtud

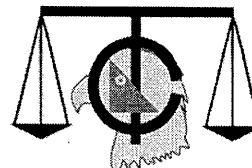
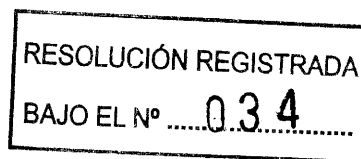
de la facultad que posee este Tribunal de Cuentas conforme lo dispuesto en el artículo 4° inc. h) de la Ley provincial N° 50, al entonces Presidente de la C.R.P.T.F.: Comisario Mayor (R), Dardo ESTEFO, al entonces Vicepresidente: Comisario General (R), Miguel Osvaldo PICONE, por haber incurrido en transgresiones a las disposiciones legales estipuladas en el artículo 44 y ccdtes. de la Ley provincial N° 50, concretamente, Resolución Plenaria 01/2001 Anexo I punto 1 atento a lo prescripto en el artículo 2 inc. a) Ley provincial 50; Ley Provincial N° 1062 artículo 2° último párrafo, Ley provincial N° 834 artículo 38 inc. m) y Decreto Provincial N° 674/11 artículo 26 inciso 3 apartado f).

ARTÍCULO 2°.- Aplicar una sanción de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del sueldo bruto mensual, descontadas las asignaciones familiares, en virtud de la facultad que posee este Tribunal de Cuentas conforme lo dispuesto en el artículo 4 inc. h) de la Ley provincial N° 50, al C.P. José Antonio CHAVES, Gerencia de Administración de la C.R.P.T.F. por haber incurrido en transgresiones a las disposiciones legales estipuladas en el artículo 44 y ccdtes. de la Ley provincial N° 50, concretamente, Resolución Plenaria 01/2001 Anexo I punto 1 atento a lo prescripto en el artículo 2 inc. a) Ley provincial 50; Ley Provincial N° 1062 artículo 2° último párrafo, Ley provincial N° 834 artículo 38 inc. m) y Decreto Provincial N° 674/11 artículo 26 inciso 3 apartado f), en atención a las funciones establecidas en la Ley provincial N° 834 art. 24.

ARTÍCULO 3°.- Aplicar una sanción de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del sueldo bruto mensual descontadas las asignaciones familiares, en virtud de la facultad que posee este Tribunal de Cuentas conforme el artículo 4 inc. h de la Ley provincial N° 50, a la Sra. Alejandra G. SÁNCHEZ, Gerencia de Negocios e Inversiones de la C.R.P.T.F., por haber incurrido en transgresiones a las disposiciones legales estipuladas en el artículo 44 y ccdtes. de la Ley provincial N° 50, concretamente, Ley provincial N° 834 artículo 38 inc. m) y el Decreto provincial N° 674/11 artículo 26 inciso 3 apartado f), en atención a las funciones establecidas en la Ley provincial N° 834 art. 25.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

ARTÍCULO 4º.- Recomendar al Dr. Juan Manuel TROITIÑO, Gerencia de Asuntos Jurídicos de C.R.P.T.F. que para futuras tramitaciones, similares a las las presentes actuaciones, se apegue a las normativas legales vigentes, concretamente la Ley provincial N° 141 y el Decreto provincial N° 2242/94, así como lo normado en el punto 6.2.1.1 del Anexo I del Decreto territorial N° 444/86; en atención a las funciones establecidas en la Ley provincial N° 834 art. 22.

ARTÍCULO 5º.- Recomendar al Arq. Celso Aníbal FERNÁNDEZ, que para futuras tramitaciones, similares a las presentes actuaciones, se apegue a las normativas legales vigentes, lo debe efectuar con apego a las normativas legales, concretamente el Decreto provincial N° 674/11 artículo 26 inciso 3º apartado f).

ARTÍCULO 6º.- Recomendar al C.P. (Of. Insp) Martín F. CRUZ, que para futuras tramitaciones, similares a las presentes actuaciones, debe tener en cuenta lo plasmado en la Ley provincial N° 834 artículo 26 punto 6.

ARTÍCULO 7º.- Requerir al actual Presidente Comisario General (R) Orlando PEREZ GARRIDO, para que por su intermedio, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles se subsane el error descripto como descargo a la observación n° 5 rectificando las fechas de los actos administrativos en cuestión y acreditando ello a este Organismo de Control, se adecue la redacción del art. 2º de la Resolución N° 102/16 C.R.P.T.F, a fin de que la misma refleje fehacientemente lo acontecido, se brinde las explicaciones que estime corresponder, en relación a la falta de coincidencia en los importes consignados como "*saldo anterior*" y "*saldo actual*" de los comprobantes de imputación presupuestaria en la etapa del compromiso agregados en las actuaciones, siendo que todos refieren al mismo inciso, partida principal y partida parcial (4.1.2), situación que evidenciaría *a priori*, una seria falla del sistema utilizado por el organismo para efectuar las registraciones presupuestarias, informe a este Tribunal de Cuentas, el recupero de los fondos abonados en concepto de impuesto de sellos, (observación n° 17).;

bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicar las sanciones previstas en el artículo 4 inc. h). de la Ley provincial N° 50

ARTÍCULO 8°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, remitir al registro de Sanciones y Multas de este Tribunal de Cuentas, una copia certificada de la presente a fin de que tomen nota de lo resuelto en los artículos 1°, 2° y 3° y procedan actualizar los datos insertos al respecto en su registro.

ARTÍCULO 9°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros librar oficio al área de Personal de la C.R.P.T.D.F., a fin de que remita en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada, copia certificada del recibo de haberes del entonces Presidente: Comisario Mayor (R), Dardo ESTEFO, del entonces Vicepresidente: Comisario General (R), Miguel Osvaldo PICONE, el C.P. José Antonio CHAVES, Gerencia de Administración y de la Sra. Alejandra G. SÁNCHEZ, correspondiente al mes de enero del corriente año, a los efectos de determinar el monto líquido de las multas.

ARTÍCULO 10°.- Conforme lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 33/06, disponer la apertura de un nuevo Expediente con copia certificada del presente acto administrativo y de los Informes Contables N° 555/2016 y N° 28/2017 LETRA: T.C.P. - Deleg. C.R.P.T.D.F., dejando constancia de su extracción en las presentes actuaciones y de la fecha de apertura del nuevo expediente; disponiendo la reserva de este último en el ámbito de la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, hasta tanto se recepcione la respuesta al mencionado oficio.

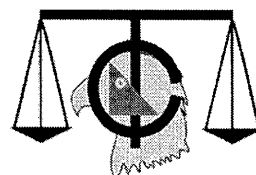
ARTÍCULO 11°.- Recibida la información requerida en el artículo 9°, deberá dictarse el acto administrativo que determine el “*quantum*” de las multas aplicadas, en el que deberá darse cumplimiento, además, a los distintos recaudos previstos en artículo 3° del Anexo I de la citada Resolución Plenaria N° 33/2006.

ARTÍCULO 12°.- Notificar por cédula con copia certificada de la presente al entonces Presidente: Comisario Mayor (R), Dardo ESTEFO, al entonces Vicepresidente: Comisario General (R), Miguel Osvaldo PICONE, al C.P. José



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 034



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

Antonio CHAVES, Gerencia de Administración, al Dr. Juan Manuel TROITIÑO, Gerencia de Asuntos Jurídicos, al Arq. Celso Aníbal FERNÁNDEZ, a la Sra. Alejandra G. SÁNCHEZ, Gerencia de Negocios e Inversiones y al C.P. (Of. Insp) Martín F. CRUZ, Auditor Interno.

ARTÍCULO 13°.- Notificar por cédula con copia certificada de la presente al actual Presidente: Comisario General (R), Orlando Ángel PEREZ GARRIDO, al actual Vicepresidente: Comisario Mayor (R), Marcelo Enrique MERIALDO, a los actuales Directores: Comisario Mayor Sergio CONTRERAS, Suboficial Mayor (R) Julio Cesar BARRIOS y Suboficial Mayor Fernando Santiago MERILES.

ARTÍCULO 14°.- Notificar con copia certificada de la presente, en la sede de este Organismo al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaria Contable, C.P Rafael A. CHOREN, al Auditor Fiscal a cargo de la Prosecretaria Contable, C.P. David BEHRENS y por su intermedio a las Auditoras Fiscales C.P María José FURTADO, C.P. Lic. Adm. Lorena RETAMAR y al Auditor Fiscal subrogante C.P Facundo PALOPOLI, con remisión de las actuaciones del Visto a fin de que por su intermedio se verifique el cumplimiento de los requerimientos solicitados en el artículo 7°, como así también poner en conocimiento a los Auditores Fiscales intervinientes la aplicación para futuros casos similares de los Acuerdos Plenarios N° 2268, 2284 y 2308; y al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL y por su intermedio a la Dra. Beatriz Lilian BRITES.

ARTÍCULO 15°.- Registrar, comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 034 /2017 .

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P. Miguel Sebastián PANI
Vocal Contador
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia